

**Resolución:** 000105-2002

**Órgano Competente:** Tribunal II Civil, Sección Primera.

**Emitida:** 14:20 del 19 de marzo de 2002.

**Tipo de Proceso:** Ordinario civil.

### **Extracto**

**X.-** En el caso concreto, **el artículo 2** de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, *establece precisamente una cláusula legal de determinación anticipada de daños y perjuicios, cuyo efecto, al igual que el de la cláusula penal convencional o el de la cláusula legal de intereses, no es sino liquidar preventivamente los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual.*

Así, ante el incumplimiento culposo del deudor, corresponde al acreedor exigir el resarcimiento del monto dispuesto en la citada disposición legal, sin necesidad de probar el quantum de los daños y perjuicios, ni la culpa del deudor.

Sin embargo, si el acreedor se considera afectado en un monto mayor, puede exigir la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados por el comportamiento del deudor, pero para ello deberá alegar expresamente y probar la existencia de dolo contractual y el monto de los daños y perjuicios efectivamente producidos.

Ello resulta de la aplicación del precepto constitucional citado, artículo 41, así como del principio general *neminem laedere* desarrollado por los artículos 701, 702, 704 y 1045 del Código Civil.

Es claro que el ordenamiento jurídico sanciona además el abuso del derecho (artículo 22 del Código Civil), razón por la cual *el deudor doloso no podría verse beneficiado con la liquidación anticipada de daños y perjuicios, sea esta pactada mediante una cláusula penal o bien dispuesta por una cláusula legal.*

En ese sentido, el artículo 701 dispone que " *El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasiona aunque se hubiere pactado lo contrario* ". Nótese que la disposición legal habla de " *siempre* " , es decir, sin excepción alguna.

En efecto, el artículo 705 del mismo cuerpo de leyes, en consonancia con lo anterior, señala que " *Cuando el deudor por una cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma*

*mayor ...* " (el resaltado es nuestro). Igual ocurre con la fijación anticipada de daños y perjuicios establecida por el artículo 706 del Código Civil, que constituye una forma de cláusula penal legal.

En consecuencia, en el caso de marras, ***procedería efectivamente el resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados a la empresa distribuidora por parte de la Casa Extranjera, siempre y cuando tal reparación integral se originara en la alegación expresa de dolo en la demandada y el aporte de la prueba que corresponda, señalando además los daños y perjuicios causados con ese dolo y su cuantificación.***

Sin embargo, al no haberse dado esas circunstancias no procede indemnizar más allá de lo expresamente previsto por la ley, a manera de cláusula penal legal y conforme lo indica el pronunciamiento de primera instancia.